


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2628-2015

Lima, 26 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400019592 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de febrero de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Animon" de CHUNGAR.
- 1.2 **16 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 342-2014 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **29 de abril de 2014.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *En la supervisión realizada se constató que no se contaba con el mínimo de barretillas en la Rampa Islay, desde la progresiva 700 hasta la 2500.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1 Infracción al artículo 214° del RSSO.

CHUNGAR manifiesta lo siguiente:

- a) La rampa Islay es una labor principal de ingreso y salida, cuya longitud está indicada con letreros, desde la progresiva 0 hasta la 1900, que es el punto más profundo, y; acorde con lo dispuesto en el artículo 214° del RSSO cuenta con estaciones de cuatro (4) barretillas cada cien (100) metros, las cuales se utilizan para el desate en las labores principales de acceso, según lo programado en la campaña semanal. Adjunta fotografías.

Sin embargo, el día 18 de febrero de 2014, la Supervisora observó que “no se encontró barretillas en las estaciones de barretillas a partir de la progresiva 700 hasta el 2500”, aspecto sobre el cual manifestó su desacuerdo, toda vez que si contaban con las barretillas; sin embargo, estas fueron retiradas de sus respectivos soportes o portabarretillas durante la campaña de desate de rocas programada dos días previos (16 de febrero), lo cual se hizo de conocimiento al Supervisor. Por ello, la Supervisora recomendó implementar más barretillas a partir de la progresiva 0 + 700, no habiendo consignado la falta de estas herramientas.

En tal sentido, se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), pues el inicio de procedimiento administrativo sancionador carece de una debida motivación.

- b) La Supervisora otorgó un plazo de sesenta (60) días calendarios para implementar completamente las barretillas en toda la longitud de la rampa Islay, lo cual culminó el 25 de marzo habiendo colocado más portabarretillas y reemplazado las que había anteriormente con otras de mayor visibilidad para los operadores de equipos y personal, utilizando señalización de color rojo y sus respectivas cintas reflectivas. El cumplimiento de la recomendación fue comunicada a Osinergmin, dentro del plazo otorgado, el 11 de abril de 2014.

En consecuencia, actualmente se cuenta con veinte (20) estaciones de barretillas en la rampa Islay, que comienzan en la progresiva 0+50, 0+150, etc., hasta llegar a la progresiva 2 + 0, como se observa en las fotografías que adjunta a su descargo, razón por la cual la imputación efectuada infringe el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.


FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
27 OCT 2015

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 214° del RSSO.** *En la supervisión realizada se constató que no se contaba con el mínimo de barretillas en la Rampa Islay, desde la progresiva 700 hasta la 2500.*

El artículo 214° del RSSO dispone lo siguiente: *“Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros”.*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (foja 37): *“En la Rampa Islay falta completar estaciones de barretillas, de la progresiva 700 a la progresiva 2500.”*

Debido a ello, se recomendó (foja 40): *“El titular minero debe de completar la instalación de estaciones de barretillas en la rampa Islay de la progresiva 700 a la progresiva 2500.”*

Adicionalmente, la Supervisora adjuntó las fotografías N° 13 y N° 14 (foja 49) y señala que corresponden a la Rampa Islay en donde no se encontraron estaciones de barretillas ni estas herramientas.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión efectuada se verificó que CHUNGAR no contaba con la cantidad mínima de barretillas cada cien (100) metros en la Rampa Islay, desde la progresiva 700 hasta la progresiva 2500.

En cuanto al descargo a), corresponde precisar que de acuerdo con el plano topográfico elaborado por CHUNGAR, adjunto al informe de supervisión (foja 233), la Rampa Islay presenta una longitud de 2500 metros, por lo que el punto más profundo de la referida rampa no era la progresiva 1900 como lo señaló el titular minero.

Por su parte, conforme se indicó anteriormente, en el Acta de Cierre de la Supervisión suscrita por los representantes de CHUNGAR (fojas 37 y 38), la Supervisora consignó lo siguiente *“En la Rampa Islay falta completar estaciones de barretillas, de la progresiva 700 a la progresiva 2500”* e inclusive adjuntó fotografías en las que no se aprecia algún soporte o portabarretillas, ni estas herramientas.

En tal sentido, se descarta que la Supervisora haya indicado que *“no se encontró barretillas en las estaciones de barretillas a partir de la progresiva 700 hasta el 2500”*, como lo manifiesta CHUNGAR en su descargo, asimismo en las Actas emitidas como resultado de la supervisión tampoco consta ninguna observación respecto del hecho constatado por la Supervisora (fojas 37 y 39).

En tal sentido, la Supervisora consignó expresamente la falta de estaciones de barretillas, es decir, una instalación en la que se dispongan las mismas, debiéndose colocar un (1) juego de cuatro (4) barretillas cada cien (100) metros de la labor, con lo cual se desvirtúa lo alegado por CHUNGAR, que señaló que las barretillas habrían sido retiradas de sus ubicaciones durante la campaña de desate de rocas realizado dos días previos a la fecha de la supervisión.

Además, el argumento sostenido por CHUNGAR implicaría que el titular minero desarrollaba sus operaciones sin contar con estas herramientas, pese a que la disposición de las mismas es primordial a efectos de realizar el desate de rocas en las labores mineras.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que la regla contenida en la norma cuyo incumplimiento se atribuye, forma parte de las disposiciones relacionadas con la prevención de caída de rocas y la estabilidad de las labores, a fin de brindar seguridad en las operaciones mineras.

En tal sentido, era obligación del titular minero dotar de barretillas en la rampa Islay, desde la progresiva 700 a 2500, conforme a lo dispuesto en el artículo 214° del RSSO, no siendo válido justificar su ausencia en esta labor permanente, por un eventual desorden en el uso de las mismas, más aun si de acuerdo con el PETS "Desate de roca manual" actualizado el 1 de enero de 2014 (foja 151), como parte de la tarea de dar "Fin del desate de rocas", se debe: *"recoger las herramientas y ordenar en los percheros (...)"*

En este contexto, se advierte que no ha existido vulneración al Principio de Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹, toda vez que el sustento de la infracción bajo análisis se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho; asimismo, se sustenta en hechos debidamente probados.

Respecto al descargo b), cabe señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035², la subsanación efectuada por CHUNGAR con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Finalmente, no existe contravención al Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, toda vez que la omisión de CHUNGAR consistente en no contar con el mínimo de barretillas en la Rampa Islay, desde la progresiva 700 hasta la 2500, como sucedió en el presente caso, configura un ilícito administrativo, conforme al artículo 214° del RSSO, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, en concordancia con las exigencias derivadas del citado principio.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, resultando sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹ El Principio del Debido Procedimiento reconocido en la LPAG, dispone lo siguiente: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 214° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cuales se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 214° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones (Numeral 4.1 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR no es reincidente en esta infracción.³

Circunstancias de la comisión de la infracción

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 OCT 2015

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 11 de abril de 2014⁴ (fojas 275 y reverso), informó haber completado la instalación de estaciones de barretillas de un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros en la Rampa Islay, desde la progresiva 700 hasta la progresiva 2500.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.09

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 14-00019592-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁴ Con registro de ingreso N° 201400048230, remitida a fin de subsanar las recomendaciones formuladas durante la supervisión efectuada.

27 OCT 2015

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/10/2015 19:16:09
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

27 OCT 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada a no contar con el mínimo de barretillas en la Rampa Islay, desde la progresiva 700 hasta la 2500. (Infracción al artículo 214° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Postergado⁵

El costo estará asociado a las actividades necesarias para la instalación de estaciones porta barretillas con sus implementos, a lo largo de la progresiva 700 hasta la 2,500 (1,800 m).

En relación a los materiales y/o equipos, se requiere, barretillas de 6", 8", 10" y 12" de largo, porta barretillas, taladro y Camioneta 4x4 PICK-UP⁶. Los precios de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 13,240.06** a febrero 2014, como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 Costos por concepto materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U. inc. IGV	Cantidad	Total
Barretillas 6"	Unid	81.31	19	1,544.85
Barretillas 8"	Unid	108.19	19	2,055.54
Barretillas 10"	Unid	122.90	19	2,335.08
Barretillas 12"	Unid	129.83	19	2,466.79
Porta barretillas	Unid	62.78	19	1,192.74
Taladro Hilti	HM	28.45	29	824.93
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	97.25	29	2,820.14
Total de materiales e insumos (S/. Febrero 2014)				13,240.06

Fuente: GFM, Compañía Minera Caudalosa S.A. Expediente N° 201500021159, CAPECO.

Elaboración: GFM.

⁵ No se considera ganancia Ilícita, porque la disponibilidad de las estaciones de barretillas no se relaciona directamente con la producción de la unidad minera.

⁶ Para el traslado de las porta barretillas y las barretillas en el tramos de la progresiva 700 a la progresiva 2500.

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 29⁷ horas de un maestro de servicios auxiliares y ayudante de servicios auxiliares ⁸ para la implementación de las porta barretillas. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁹, el sueldo anual promedio de estos trabajadores son **S/. 67,457.00 y S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación a este monto se le suma 4%¹¹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2014 (114.04), obteniéndose como resultado **S/. 1,122.23**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	29	679.25
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	29	429.68
Total Mano de Obra (S/., Febrero 2015)						1,108.94
Costo por herramientas					4%	44.36
Total Mano de Obra y Herramientas (S/., febrero 2015)						1,153.30
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Febrero 2014						114.04
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a febrero 2014						2.77%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/., febrero 2014)						1,122.23

Fuente: GFM, BCRP, PWC.
 Elaboración: GFM.

En relación al especialista encargado se requiere un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad.¹² El primero supervisa las diferentes áreas del trabajo, con la finalidad que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros bajo la normativa vigente. Según PwC¹³, el sueldo anual promedio de estos trabajadores son **S/.104,428.00 y S/.88,993.00**, respectivamente.

⁷ El tiempo necesario para el traslado e instalación a 1.5 horas por cada porta barretillas.

⁸ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico perforista y al técnico de servicios respectivamente del de PwC.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹² El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹³ Ver pie de página 9.

27 OCT 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁴. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a febrero de 2014 (114.04), obteniendo el sueldo actualizado de **S/. 15,684.19**, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC febrero 2014				114.04
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a febrero 2014				2.77%
Total Mano de Obra (S/. febrero 2014)				15,684.19

Fuente: GFM, BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 30,046.47**, equivalente a **US\$ 10,679.58** a febrero de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (11 de abril 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (49 días)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 187.49**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de marzo 2014 (S/. 2.807 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de **S/. 549.43**. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁷ obteniéndose el factor B por **S/. 4,918.86**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que la multa es **S/. 4,181.03** es decir **1.09 UIT**.¹⁸

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/. septiembre 2015)	4,918.86
Multa (S/. septiembre 2015)	4,181.03
Multa (UIT)	1.09

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹⁵ Desde la fecha en que se detecta la infracción (21 febrero 2014) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (11 abril 2014).

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹⁸ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.